Quito, D. M., 4 de mayo de 2016

SENTENCIA N.° 150-16-SEP-CC

CASO N.° 1201-14-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Jhonny Borys Valverde Anchundia presentó acción extraordinaria de protección en contra de los autos del 6 y 26 de marzo de 2014, dictados por la Primera Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro del juicio por tenencia N.° 1247-2013 seguido en contra de la señora Lucila Maribel Ramírez Parra.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, certificó de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que en referencia a la acción N.° 1201-14-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces de la Primera Corte Constitucional ante la Asamblea Nacional.

Mediante providencia del 23 de septiembre de 2014, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por las juezas constitucionales Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y Ruth Seni Pinoargote, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.° 1201-14-EP.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional las jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

A través del memorando N.° 1558-CCE-SG-SUS-2015 del 18 de noviembre de 2015, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte el 11 de noviembre de 2015, remitió el

presente caso a la jueza constitucional Roxana Silva Chicaiza, para la sustanciación del mismo.

La jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa N.° 1201-14-EP, mediante providencia emitida el 10 de diciembre de 2015 a las 14:00, y dispuso que se haga conocer a las partes procesales intervinientes en la presente acción y al procurador general del Estado la recepción del caso y el contenido del auto, conforme el artículo 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Antecedentes que dieron origen a la acción extraordinaria de protección

El legitimado activo manifiesta en su demanda, que llegó a su conocimiento por medio de la psicóloga del plantel donde estudiaba su hija, Valeria Sofía Valverde, que la adolescente había informado sobre un supuesto atentado contra su integridad sexual y psicológica, por parte de su padrastro, razón por la cual, presentó una demanda de tenencia en contra de la madre de la adolescente, señora Lucila Ramírez Parra, misma que fue conocida por la Unidad Judicial N.° 3 de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, el 23 de abril de 2013, dentro del juicio N.° 6084-2012.

Mediante resolución del 23 de abril de 2013, el juez de instancia resolvió declarar con lugar la demanda de tenencia planteada. Inconforme con la decisión antes mencionada, la demandada, presentó recurso de apelación.

La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante resolución del 6 de marzo de 2014 a las 13:38, revocó la resolución del inferior y otorgó la tenencia de la menor, a su madre, señora Lucila Maribel Ramírez Parra; regulando las visitas en favor del accionante. De esta resolución el legitimado activo solicitó aclaración, el cual fue negado mediante auto del 26 de marzo de 2014.

Decisiones judiciales impugnadas

Auto del 6 de marzo de 2014, dictado por la Primera Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas:

> CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.- PRIMERA SALA DE LO LABORAL, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Guayaquil, jueves 6 de marzo del 2014 (...) VISTOS: El presente proceso de tenencia originalmente signado con el No. 6084-2012, iniciado en la Unidad Judicial N° 3 de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayas, por JHONNY BORYS VALVERDE ANCHUNDIA en contra de LUCILA MARIBEL RAMÍREZ PARRA, sube a esta instancia por el recurso de

apelación interpuesto por la demandada, del auto resolutorio dictado por el Juez A quo que declara con lugar la demanda de Tenencia concediéndola al padre de la menos VALERIA SOFÍA VALVERDE RAMÍREZ. Radicada la competencia en esta Sala, para resolver se considera. PRIMERO.- No se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que vicie el procedimiento de nulidad insanable, ni violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto que se está juzgando, por lo que se lo declara válido (...) CUARTO ACTUACIONES DEL JUEZ DE PRIMER NIVEL (...) 3.- Concluido el trámite de la causa, el Juez A quo declara con lugar la demanda y resuelve otorgar la TENENCIA de la menor VALERIA SOFÍA VALVERDE RAMÍREZ a favor de su padre Jhonny Borys Valverde Anchundia, en los términos que constan en dicha resolución, se regulan las visitas a favor de la madre (...) QUINTO: (...) la Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito mediante autoresolutorio de fecha 21 de noviembre del 2013 deniega los recursos de apelación interpuesto por el acusador y la Fiscalía, y acepta el recurso de apelación formulado por el procesado, revocando el auto de sobreseimiento provisional del proceso y del procesado, que fue dictado por el Juez A quo y en su lugar de conformidad con el artículo 242 del Código de Procedimiento Penal dicta auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado (...). Esta resolución, en lo fundamental, enerva uno de los principales argumentos en los que basó su denuncia el demandante Jhonny Valverde Anchundia en el presente proceso de Tenencia (...) 5.- Una vez que esta Sala conoció el caso, por el recurso de apelación debidamente concedido, revisó el proceso y en especial, en atención a la copia certificada del escrito que suscribe la menor (...) en apego a lo dispuesto en el Art. 106 del Código de la Niñez y Adolescencia, se dispuso escuchar a la menor antes referida en audiencia reservada, la misma que se realizó en la fecha y horas señaladas. En efecto en dicha audiencia esta Sala, en forma clara y fehaciente tuvo la oportunidad de conocer la decisión inamovible de la menor en no acatar la sentencia (...) y por el contrario manifestó a viva voz y con firmeza que es su deseo vivir en el hogar de su madre (...) SÉPTIMO. Por su parte, el Art. 118 del Código de la Niñez y Adolescencia prescribe (...) En este sentido, la abundante documentación incorporada al proceso como prueba de la demandada (...) a criterio de esta Sala se la considera con mérito probatorio (...), entonces, de conformidad con la normativa señalada en armonía con el interés superior del niño, principio orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en el que se considera la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y garantías (...) Así, ni el interés de los padres, ni el de la sociedad, pueden ser considerados prioritarios en relación a los derechos del niño/niña (...) por lo que, en el caso que nos ocupa, en aplicación de la Supremacía Constitucional consagrada en el Art. 424 de la Constitución en con concordancia con el Art. 1 y 11 de la Norma Suprema, y considerando algunos criterios que las Juezas y Jueces de la niñez y adolescencia debemos tener en cuenta a la hora de decidir a cuál de los padres encargan la tenencia (...) Por las consideraciones que anteceden, esta Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas REVOCA la resolución del Juez A quo, declarando con lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la demandada, y dispone que la adolescente VALERIA SOFÍA VALVERDE RAMÍREZ esté bajo el cuidado y TENENCIA de su madre la señora LUCILA MARIBEL RAMÍREZ PARRA. Asimismo, se regulan las visitas a favor del padre Jhonny Borys Valverde Anchundia...

Auto del 26 de marzo de 2014, dictado por la Primera Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas:

> CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.- PRIMERA SALA DE LO LABORAL, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. (...) VISTOS:.- Con la petición de aclaración de la sentencia solicitado por el accionante se corrió traslado a la contraparte mediante decreto de fecha 12 de marzo del 2014, cuya contestación obra de autos a fs. 211 y 211 vta. (...) ANTECEDENTES (...) 2.- De fojas 207 a 208 el accionante solicita ampliación del fallo aludido, expresando que no han sido considerados sus argumentos en relación a esta causa manifestando textualmente: "En virtud a lo anterior aclárese con la motivación respectiva que le llevo a concluir a la sala que el recurso de la apelación se encuentra debidamente concedido, si existía de por medio un recurso horizontal que no fue atendido por el juez de primer nivel" (...) ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PETICIÓN: 5.- En relación a lo solicitado por el accionante se advierte que, del análisis exhaustivo a las piezas procesales no existe dentro del proceso (...) escrito de fecha de 13 de septiembre de 2013, por lo que es evidente que no debe existir ningún recurso horizontal pendiente de despacho como afirma el actor sin probarlo (...). En la especie, la petición de aclaración ha sido introducida al proceso dentro del término legal señalado, respecto de la cual, la Sala concluye que la resolución dictada el 06 de marzo de 2014, las 13h38, es clara y resuelve todos los puntos sobre los que se trabó la litis, es decir, no se ha incurrido en ninguna de las omisiones que precisa la disposición legal señalada; en tal virtud, por la motivación expuesta, la petición formulada no procede y en consecuencia se NIEGA la petición de aclaración efectuada...

Detalle y fundamentos de la demanda

Manifiesta el accionante que la Unidad Judicial N.º 3 del cantón Guayaquil mediante auto resolutorio del 23 de abril de 2013, resolvió declarar con lugar su demanda de tenencia en observancia a lo establecido en el artículo 44 de la Constitución de la República y en los artículos 1 y 11 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Indica además, que la autoridad jurisdiccional de la Unidad Judicial N.º 3 del cantón Guayaquil no atendió su pedido de aclaración y ampliación presentado en contra del auto del 11 de septiembre de 2013.

Expone el legitimado activo que la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas conoció y resolvió el recurso de apelación interpuesto por la demandada, la señora Lucila Maribel Ramírez Parra, en contra del auto resolutorio de 23 de abril de 2013, revocando la decisión subida en grado.

Considera el accionante, que las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas vulneraron sus derechos constitucionales al revocar la decisión dictada

por la Unidad Judicial en cuestión. Señala además, que la Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho a todas las personas a obtener una tutela judicial efectiva por parte del Estado, derecho que manifiesta se encuentra debidamente reconocido en el artículo 75. Así también expone que el referido derecho se encuentra previsto en el artículo 8 de la "Convención Interamericana de Derechos Humanos".

Asimismo, manifiesta que el derecho a la tutela judicial efectiva puede ser considerado como la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales a fin de que a través de los debidos causes procesales y en observancia a las garantías mínimas, obtener una decisión fundada en derecho en atención a las pretensiones propuestas.

Finalmente, el legitimado señala que el auto del 6 de marzo de 2014, dictado por la Sala de la Corte Provincial de Justicia, se encuentra estructurado por siete considerandos: en el primero indica que los operadores de justicia declararon la validez del proceso; en el segundo se refirieron al derecho del accionante; en el tercero a la pretensión de la demanda de tenencia; en el cuarto a las actuaciones de la autoridad de primer nivel; en el quinto a la decisión adoptada por el juez *a quo* y en los considerandos sexto y séptimo realizaron una transcripción de normas de derecho.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

A criterio del accionante, a través de los autos impugnados se ha vulnerado el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva contenido en los artículos 75 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

En atención a lo mencionado solicita el legitimado activo que admita la acción extraordinaria de protección interpuesta, a efectos de subsanar la violación grave de sus derechos constitucionales vulnerados por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas; así como repararlos íntegramente tal como lo prevé la Constitución de la República.

Como medidas de reparación integral solicita a la Corte Constitucional, se deje sin efecto el auto impugnado del 26 de marzo del 2014 a las 11:03, así como también la resolución del 6 de marzo de 2014 a las 13:38; y, los oficios N.º 0205-2014-1SLNA y 0206-2014-1SLNA-CPJG del 6 y 7 de marzo del 2014 respectivamente, dirigidos al Departamento Técnico de los Juzgados de la Niñez y Adolescencia de la Unidad Judicial N.º 3 y al Hogar Infanto Juvenil de

Guayaquil; y que se disponga que los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, devuelvan la causan N.º 608-2012 al juez del primer nivel de la Unidad Judicial Norte de la Familia Mujer, Niñez y Adolescencia, a fin de que atienda el recurso de aclaración y ampliación que tiene interpuesto, luego de lo cual pase mediante sorteo a una Sala Especializada de la Niñez y Adolescencia para que conozcan el recurso interpuesto por la demandada mediante escrito del 26 de abril de 2013 a las 08:12.

Contestación a la demanda

Primera Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

No obra en el expediente informe de descargo alguno por parte de la judicatura referida, pese a encontrarse debidamente notificada con la providencia del 10 de diciembre de 2015, de la jueza sustanciadora Roxana Silva Chicaiza, conforme se desprende de la razón sentada a foja 14 del expediente constitucional.

Procuraduría General del Estado

Comparece el abogado Marcos Edison Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado señalando casilla constitucional para los fines pertinentes, mediante escrito constante a fojas 28 del expediente constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **b** y el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El peticionario se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos enunciados en el

artículo 437 de la Constitución de la República, los cuales expresan que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados y resoluciones judiciales que pusieren fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales sustanciales o la vulneración de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional, para el período de transición, respecto a esta acción estableció que:

> ... La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces (...) que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional ...[1].

En este contexto, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales.

En lo que compete al presente caso, a la actuación de la Sala cuya resolución se impugna, quienes en ejercicio de la potestad jurisdiccional, conferida constitucional y legalmente, administran justicia y por ende se encuentran llamados a asegurar que el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso.

La Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en materia constitucional, en virtud de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección, debe constatar que efectivamente, las sentencias,

[1] Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 067-10-SEP-C, caso N.º 0945-09-EP, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 364 del 17 de enero de 2011.

autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentren firmes o ejecutoriados y que durante el juzgamiento, no se hayan vulnerado por acción u omisión el debido proceso u otro derecho constitucional.

Finalmente, esta Corte considera oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no es una "instancia adicional", es decir, a partir de ella no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. En virtud de lo expuesto, la Corte Constitucional no puede entrar a analizar menos aún resolver, cuestiones eminentemente legales. El objeto de su análisis debe estar dirigido directamente a la presunta vulneración de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

Análisis constitucional

Con las consideraciones anotadas, con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional establece el siguiente problema jurídico:

Los autos del 6 y 24 marzo de 2014, dictados por la Sala Primera de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador?

Esta Corte Constitucional a fin de contar con mayores elementos de juicio para la solución del problema jurídico planteado, procederá en un primer momento a hacer referencia al acontecer procesal que tuvo lugar con anterioridad a la emisión de las decisiones objeto de la presente acción extraordinaria de protección para posteriormente, referirse al derecho constitucional alegado por el legitimado activo y emitir la resolución correspondiente.

En este contexto, a fojas 64 a la 70 del expediente de instancia se observa que el 25 de octubre de 2012, el legitimado activo en ejercicio de sus derechos constitucionales presentó una demanda de tenencia de su hija Valeria Sofía Valverde en contra de Lucila Maribel Ramírez Parra[2].

[2] Del contenido de la demanda se destaca que la misma tuvo lugar principalmente por lo manifestado por la psicóloga de la Unidad Educativa Santiago Mayor al ahora legitimado activo respecto de que su hija "... había sido víctima directa de reiterados hechos de abuso y maltrato" por parte de su padrastro "HERMES ALEXI VILLACIS MALO".
Así también, este Organismo observa que el demandante compareció ante las autoridades competentes a fin de poner en conocimiento lo antes expuesto. Al respecto a fojas 134 a 138 del expediente de la Corte Provincial de Justicia del Guayas consta la sentencia de 21 de noviembre de 2013 de la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito que resolvió aceptar el recurso de apelación interpuesto por Hermes Alexi Villacís Malo y dictó auto de sobreseimiento definitivo tanto del proceso como del procesado.

Mediante auto del 29 de octubre de 2012, dictado por el juez de la Unidad Judicial N.º 3 del cantón Guayaquil, se admitió a trámite la demanda antes referida y se dispuso que se cite a la demandada con el contenido de la misma (foja 86 del expediente de instancia).

A foja 101 del expediente de instancia, obra el auto del 14 de noviembre de 2012, por medio del cual la autoridad jurisdiccional convocó a los intervinientes a la audiencia de conciliación. Diligencia que tuvo lugar conforme se desprende del contenido del acta correspondiente al 7 de diciembre de 2012 y que contó con la comparecencia de los intervinientes en el proceso.

Destaca del contenido del acta referida, que la autoridad jurisdiccional resolvió abrir el término de prueba por seis días, a fin de que las partes procesales presenten las pruebas que consideren pertinentes. Al respecto, a fojas 165 a la 167; 169 a la 171 del expediente de primer nivel, figuran los escritos de prueba presentados por el actor, los cuales fueren atendidos mediante auto del 19 de diciembre de 2012 (foja 168).

A foja 253 del expediente de instancia, consta el auto del 7 de enero de 2013, mediante el cual el juez de la Unidad Judicial N.º 3 del cantón Guayaquil convocó a las partes procesales a la audiencia de prueba correspondiente. Diligencia que mediante auto del 13 de febrero de 2013, fue diferida en atención al pedido realizado por el ahora legitimado activo.

Conforme se desprende del contenido del acta de audiencia de prueba constante a foja 602 del expediente antes mencionado, la diligencia tuvo lugar el 10 de marzo de 2013, con la presencia de las partes procesales. A su vez, sobresale del contenido de la misma que se evacuaron las pruebas solicitadas por parte del demandante –testimonios– así también las solicitadas por la parte demandada incorporación a su favor del examen médico realizado por la Fiscalía General del Estado a la adolescente Valeria Sofía Valverde.

A fojas 623 a la 629 del cuerpo de instancia, consta el auto resolutorio del 23 de abril de 2013, dictado por el juez de la Unidad Judicial N.º 3 del cantón Guayaquil, en el que se declaró con lugar la demanda de tenencia presentada por el ahora legitimado activo en contra de la ciudadana Lucila Maribel Ramírez Parra y como consecuencia de aquello le concedió la tenencia de la adolescente Valeria Sofía Valverde Ramírez.

Mediante auto del 7 de octubre de 2013, constante a foja 14 del expediente de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y

Adolescencia avocó conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la demandante[3].

Del proceso de apelación, sobresale el escrito constante a foja 12 del expediente de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, por medio del cual el actor se adhirió al recurso de apelación interpuesto por la señora Lucila Maribel Ramírez Parra. Al respecto, la Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas mediante auto del 31 de octubre de 2013, constante a foja 46 señaló: "agréguese los escritos presentados por las partes, los cuales serán tomados en cuenta en el momento procesal oportuno...".

A foja 218 del expediente de la Corte Provincial de Justicia del Guayas obra la decisión del 6 de marzo de 2014, dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia la cual resolvió:

> ... PRIMERO.- No se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que vicie el procedimiento de nulidad insanable, ni violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto que se está juzgando, por lo que se lo declara válido (...). Por las consideraciones que anteceden, esta Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, REVOCA la resolución del Juez A quo, declarando con lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la demandada, y dispone que la adolescente VALERIA SOFÍA VALVERDE RAMÍREZ esté bajo el cuidado y TENENCIA de su madre la señora LUCILA MARIBEL RAMÍREZ PARRA...

Así también, consta a foja 215 del expediente de apelación, la petición de aclaración de la decisión referida por parte del señor Jhonny Borys Valverde Anchundia. Al respecto las autoridades jurisdiccionales de la Sala mediante auto del 26 de marzo de 2014, resolvieron el pedido en los siguientes términos:

> ... 2.- De fojas 207 a 208 el accionante solicita (...) "En virtud a lo anterior aclárese con la motivación respectiva que le llevó a concluir a la sala que el recurso de la apelación se encuentra debidamente concedido, si existía de por medio un recurso horizontal que no fue atendido por el juez de primer nivel..." (...) ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PETICIÓN: 5.- En relación a lo solicitado por el accionante se advierte que, del análisis exhaustivo a las piezas procesales no existe dentro del proceso (...) el escrito de fecha 13 de septiembre del 2013, por lo que es evidente que no debe existir ningún recurso horizontal pendiente de despacho como afirma el actor sin probarlo (...) En la especie, la petición de aclaración ha sido introducida al proceso dentro del término legal señalado, respecto de la cual, la Sala concluye que la resolución dictada el 06 de marzo de 2014, las 13h38, es clara y resuelve todos los puntos sobre los que se trabó la litis, es decir, no se ha incurrido en ninguna de las omisiones que precisa la disposición legal señalada...

[3] A foja 809 del expediente de instancia consta la razón sentada por el abogado Pedro Rodríguez García en calidad de secretario de la Unidad Judicial N.º 3 del Cantón Guayaquil de cuyo contenido destaca que procedió a "... remitir el expediente (...) a la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, para que se efectúe el correspondiente sorteo de le, y se tramite el Recurso de Apelación interpuesto por (...) Lucila Maribel Ramírez Parra (...) causa constante el 8 cuerpos (809 fojas)".

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes procesales previos a las decisiones objeto de la presente acción extraordinaria de protección, este Organismo conforme lo señalado en párrafos anteriores procederá a referirse al derecho a la tutela judicial efectiva.

En este sentido, esta Corte Constitucional recuerda que para la efectiva vigencia de un Estado constitucional de derechos y justicia, el constituyente reconoció en favor de los intervinientes en un proceso –indistintamente cual sea su naturaleza– un amplio catálogo de derechos y de principios rectores de las actuaciones de los poderes públicos en aras de garantizar la efectiva vigencia de los derechos constitucionales.

Así también, que con la vigencia del referido modelo estatal, tiene lugar la existencia del denominado bloque de constitucionalidad, que de conformidad con lo manifestado por el Pleno del Organismo en su sentencia N.º 004-14-SCN-CC dictada dentro del caso N.º 0072-14-CN, es consecuencia de la categorización paritaria de las prescripciones normativas contenidas en los tratados internacionales de derechos humanos a las normas constitucionales.

En este sentido, el derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República en los siguientes términos: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".

Asimismo, en el marco del denominado bloque de constitucionalidad, también encontramos disposiciones normativas relativas al derecho en cuestión, por ejemplo en la Convención Americana sobre Derechos Humanos publicada en el Registro Oficial N.º 801 del 6 de agosto de 1984, en los artículos 8 y 25 numeral 1:

> Artículo 8.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Por su parte, el artículo 25 numeral 1 dispone:

> Artículo 25 (...) Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

De lo expuesto, esta Corte Constitucional conforme lo ha señalado en reiteradas ocasiones precisa que el derecho a la tutela judicial efectiva no comporta exclusivamente la facultad de las y los ciudadanos a acceder a los órganos jurisdiccionales, sino también el deber de las autoridades jurisdiccionales de adecuar sus actuaciones a la naturaleza del caso puesto en su conocimiento en atención a lo establecido en el ordenamiento jurídico.

Manifiesta que el Pleno del Organismo ha establecido como contenido esencial de este derecho tres aspectos: "... el primero relacionado con el acceso a la justicia; el segundo con el desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la ley y en un tiempo razonable, y el tercero en relación con la ejecución de la sentencia" conforme lo establecido en la sentencia N.º 050-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1887-12-EP.

El acceso a la justicia

Este parámetro hace referencia principalmente al ejercicio del derecho de acción de los ciudadanos en el marco de lo previsto tanto en la Constitución de la República como en el resto del ordenamiento jurídico, con la finalidad principal de obtener por parte de las autoridades jurisdiccionales el reconocimiento de sus derechos frente a los particulares y ante el Estado.

En atención a lo expuesto en párrafos precedentes, esta Corte Constitucional estima oportuno retomar lo manifestado en lo que respecta a que a fojas 64 a la 70 del expediente de la Unidad Judicial N.º 3 del cantón Guayaquil, consta la demanda de tenencia de la menor Valeria Sofía Valverde, presentada por su padre, Jhonny Boris Valverde Anchundia, en contra de la señora Lucila Maribel Ramírez Parra.

Mediante auto del 29 de octubre de 2012, el abogado Glen Marcos, en calidad de juez de la Unidad Judicial N.º 3 del cantón Guayaquil constante a fojas 86 del referido expediente, resolvió admitir a trámite la demanda antes referida y dispuso que se cite con la misma a la ciudadana Lucila Maribel Ramírez Parra en aras de garantizar el ejercicio de su derecho a la defensa.

Al respecto, esta Corte Constitucional constata que el legitimado activo al presentar su demanda de tenencia de la menor Valeria Sofía Valverde, tuvo acceso a la justicia en un primer momento, toda vez que le fue garantizado por parte de la autoridad jurisdiccional el ejercicio constitucional de su derecho de acción que de conformidad con lo expuesto, la competencia para el conocimiento

y resolución de su pretensión recayó en la Unidad Judicial N.º 3 del cantón Guayaquil en primera instancia.

Finalmente, este Organismo en atención a lo expuesto concluye que el primer requisito previsto para la determinación de una debida observancia al derecho a la tutela judicial por parte de las autoridades jurisdiccionales, ha sido incumplido.

El desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la Ley y en un tiempo razonable

En lo que respecta al segundo parámetro, esta Corte Constitucional comparte el criterio esgrimido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia del 5 de julio de 2011, dictada dentro del caso Mejía Idrovo vs. Ecuador, en tanto señaló que: "77. Esta Corte considera que el juez como director del proceso, debe velar por que se cumplan a cabalidad las reglas del debido proceso de las partes y el incumplimiento de éste podría acarrear la aplicación de reglas de nulidad".

Previo a continuar, este Organismo precisa que el requisito en cuestión tiene dos componentes a saber, siendo el primero aquel que se configura en el proceso cuando es dirigido en observancia a lo establecido en la Constitución y la ley, y el segundo, que sea resuelto en un tiempo razonable.

Desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la ley

En este orden de ideas, este Organismo precisa la obligación constitucional que tienen los operadores de justicia de adecuar sus actuaciones jurisdiccionales en estricta observancia a las prescripciones normativas contenidas en la Constitución de la República como en el resto del ordenamiento jurídico, así como también en atención a las particularidades del caso puesto en su conocimiento tanto en la fase de sustanciación como para la emisión de la decisión correspondiente.

Así por ejemplo, que en la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se garanticen la observancia de los principios de inmediación, concentración, contradicción, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 168 numeral 6 de la Constitución de la República.

A su vez, que las autoridades jurisdiccionales deberán garantizar a los intervinientes en el proceso, el ejercicio del derecho al debido proceso en sus diversas garantías como por ejemplo: la de defensa; el ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; poder presentar en forma

verbal o escrita las razones o argumentos en los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; el obtener una decisión debidamente motivada y la posibilidad de recurrir al fallo.

En este sentido, esta Corte Constitucional en armonía con lo expuesto en párrafos precedentes, en lo concerniente al acontecer procesal que tuvo lugar con anterioridad a las decisiones objeto de la presente acción extraordinaria de protección, observa que en el desarrollo del proceso iniciado con la demanda de tenencia por el ciudadano Jhonny Borys Valverde Anchudia en contra la ciudadana Lucila Maribel Ramírez, se observaron y garantizaron los principios constitucionales de inmediación, oralidad y contradicción previstos en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República.

Toda vez que las partes procesales, estuvieron en contacto directo con las autoridades jurisdiccionales que conocieron en su debido momento procesal el caso, así por ejemplo en la audiencia de conciliación convocada por la Unidad Judicial N.º 3 del cantón Guayaquil conforme lo expuesto en párrafos precedentes.

A su vez, por cuanto se observa que los intervinientes en el proceso en ejercicio de su derecho consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal **h** de la Constitución de la República solicitaron la práctica de pruebas que consideraron oportunas para soportar sus alegaciones, que conforme lo expuesto fueron debidamente atendidas por parte de los operadores de justicia, así por ejemplo la recepción de testimonios.

Continuando con el análisis, esta Corte Constitucional constata que tanto el actor como la demandada ejercieron su derecho constitucional reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal **m** relativo a recurrir el fallo por medio de la interposición de recursos horizontales y verticales previstos en el ordenamiento jurídico.

En atención a lo expuesto, la demandada interpuso recurso de apelación en contra del auto resolutorio dictado por la Unidad Judicial N.º 3 del cantón Guayaquil, recurso al que se adhirió el legitimado activo mediante escrito constante a foja 12 del expediente de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Sobrellevando de esta manera la alegación realizada por este, respecto a la supuesta falta de atención por parte de la autoridad jurisdiccional de primera instancia del recurso de aclaración y ampliación presentado en contra del auto de 11 de septiembre de 2013.

Así también, en lo que respecta a la alegación referida, esta Corte Constitucional constata que la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia en atención al pedido de aclaración realizado por el legitimado activo constante a foja 215 del expediente, mediante auto del 26 de marzo de 2014, señaló: "PETICIÓN: 5.- En relación a lo solicitado por el accionante se advierte que, del análisis exhaustivo a las piezas procesales no existe dentro del proceso (...) el escrito de fecha 13 de septiembre del 2013, por lo que es evidente que no debe existir ningún recurso horizontal pendiente de despacho como afirma el actor sin probarlo...".

Esta Corte Constitucional en atención a la temática del caso puesto en su conocimiento, así como al contenido de la decisión del 6 de marzo de 2014, que resolvió el recurso de apelación antes referido, estima pertinente señalar que las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en atención a la particularidad del caso, en tanto se encontraban también involucrados derechos de los niñas, niños y adolescentes, fundaron su decisión entre otras consideraciones en el testimonio rendido en audiencia reservada por parte de la menor Valeria Sofía Ramírez, así como también en atención a lo manifestado por este Organismo en su sentencia N.º 031-11-SEP-CC dentro del caso N.º 1590-10-EP en lo concerniente al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, y en las prescripciones normativas contenidas en el Código de la Niñez y la Adolescencia en armonía con el texto constitucional.

En este contexto, la Corte Constitucional comparte el criterio constante en la sentencia del 24 de febrero de 2012, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile en concordancia con la Observación General N.º 12 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en lo concerniente a que:

> No basta con escuchar al niño, las opiniones del niño tienen que tomarse en consideración seriamente a partir de que el niño sea capaz de formarse un juicio propio, lo que requiere que las opiniones del niño sean evaluadas mediante un examen caso por caso. Si el niño está en condiciones de formarse un juicio propio de manera razonable e independiente, el encargado de adoptar decisiones debe tener en cuenta las opiniones del niño como factor destacado en la resolución de la cuestión (...). De ser pertinente, la autoridad judicial respectiva debe argumentar específicamente por qué no va a tomar en cuenta la opción del niño o la niña...

Al respecto, este Organismo observa que la decisión adoptada por parte de las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas tuvo como factor destacado el testimonio de la menor Valeria Sofía Valverde Ramírez rendido en audiencia reservada, particular que guarda no sólo armonía con lo expuesto por

este Organismo en sus decisiones sino también con el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Finalmente, esta Corte Constitucional evidencia que los operadores de justicia de la Sala antes referida resolvieron el caso puesto en su conocimiento, en atención a sus competencias y atribuciones, así como también en observancia a los principios rectores de la administración de justicia al igual que a las garantías propias del derecho al debido proceso.

Plazo razonable

En lo que respecta al plazo razonable, este Organismo comparte lo manifestado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia dictada en el caso Mémoli vs Argentina, en tanto señaló que a fin de determinar la razonabilidad del plazo del proceso judicial se deberá tener en consideración la complejidad del asunto; la actividad procesal del interesado; conducta de las autoridades judiciales y finalmente, la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

En lo referente a la complejidad del asunto, este Organismo constata que la demanda de tenencia de la menor Valeria Sofía Valverde Ramírez presentada por el ciudadano Johnny Borys Valverde Anchundia, trajo consigo no sólo una discusión respecto a los derechos que como padre tiene respecto de su hija, sino que también se encuentran inmersos los derechos inherentes a la menor, a la luz del principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

En este sentido, resulta evidente que la temática del caso *sub examine* que en un principio estuvo en conocimiento de la Unidad Judicial N.º 3 del cantón Guayaquil y posteriormente por la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas requirió una compleja labor por parte de las autoridades jurisdiccionales en tanto necesitó de un análisis pormenorizado de los acontecimientos del caso a fin de adoptar una decisión en aras de garantizar la efectiva vigencia del principio de interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Continuando con el análisis, en lo concerniente a la actividad procesal del interesado, de los recaudos procesales y en observancia a lo expuesto en párrafos precedentes este Organismo constata que el legitimado activo en ejercicio de sus derechos solicitó la práctica de pruebas a fin de demostrar sus argumentaciones, como también que interpuso los recursos horizontales previstos por el ordenamiento jurídico en contra de las decisiones adoptadas por los operadores de justicia.

Así también, esta Corte Constitucional evidencia que la ciudadana Lucila Maribel Ramírez Parra, en calidad de demandada en ejercicio de sus derechos constitucionales de contradicción y de recurrir al fallo, presentó pruebas e interpuso los recursos que consideró oportunos y pertinentes en defensa de sus derechos.

Resulta claro entonces, que la sustanciación del proceso en cuestión tanto en la Unidad Judicial N.º 3 del cantón Guayaquil como en la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas estuvo marcada por una considerable actividad procesal.

En lo que respecta a la conducta de las autoridades judiciales, esta Corte Constitucional observa que las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas garantizó conforme lo expuesto la observancia a los principios tales como el de inmediación, contradicción, así también que emitió una resolución no sólo en observancia a lo determinado por este Organismo en sus decisiones sino también en armonía con lo manifestado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Cómo último parámetro, se debe analizar si existió una afectación de la persona involucrada en el proceso, al respecto por los antecedentes expuestos se evidencia que el tiempo de sustanciación del proceso entendido en su totalidad –primera y segunda instancia– guarda coherencia principalmente con la actividad de las partes intervinientes en el proceso en razón de la serie de incidentes procesales que tuvieron lugar.

En este sentido, esta Corte Constitucional una vez que ha hecho referencia a los elementos previstos para determinar si el proceso ha sido resuelto en un tiempo razonable, concluye que sí ha sido resuelto en un plazo razonable.

Finalmente, este Organismo una vez que ha determinado que el desarrollo del proceso en cuestión tuvo lugar en estricta observancia a la Constitución como al resto del ordenamiento jurídico y en tanto fue resuelto en un plazo razonable, concluye que el segundo parámetro previsto para la debida observancia del derecho a la tutela judicial ha sido cumplido.

La ejecución de la sentencia

Al respecto y en atención al principio de que las decisiones adoptadas por parte de las autoridades jurisdiccionales son de cumplimiento obligatorio, esta Corte Constitucional observa del contenido de las decisiones que son objeto de la

presente acción extraordinaria de protección, que las mismas fueron dictadas por autoridades jurisdiccionales imparciales y competentes que adoptaron decisiones claras y concretas, en una se resolvió revocar la sentencia subida en grado, otorgando la tenencia de la menor Valeria Sofía Valverde Ramírez a la madre Lucila Maribel Ramírez Parra y en otra negando la petición de aclaración realizada por el actor, por lo que son consideradas como ejecutables.

En este sentido, esta Corte Constitucional una vez que ha determinado que los parámetros previstos para una debida observancia al derecho a la tutela judicial efectiva han sido observados por parte de las autoridades jurisdiccionales, concluye que no ha tenido lugar en el presente caso una vulneración al derecho en cuestión.

Junto con lo expuesto, este Organismo estima oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no puede ser concebida como una "instancia adicional"; es decir no se puede pretender que a partir de ella se analicen asuntos de legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.

2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar la presencia de los jueces Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 4 de mayo del 2016. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/ajs/msb

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1201-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 11 de mayo del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO 1201-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los once días del mes de mayo de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia de **150-16-SEP-CC**, de 04 de mayo del 2016, a los señores: Johnny Borys Valverde Anchundia en los correos electrónicos johnnyvalverdeanchundia@gmail.com; juristaslex@hotmail.com; jaz_jan@hotmail.com; Lucila Maribel Ramírez Parra, en los correos electrónicos torreszapatalaw@gmail.com; judithpimentel@hotmail.com; jimenezcc@hotmail.com; cardenaslawyer@yahoo.com; Procurador General del Estado en la casilla constitucional **018. A los doce días del mes de mayo del dos mil dieciséis**, a los señores: Lucila Maribel Ramírez en las casilla judiciales de Guayaquil **1938, 1589** y **588**; y a los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante oficio 2191-CCE-SG-NOT-2016, conjuntamente con los procesos que fueron remitidos a esta Corte; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/jdg

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 273

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1201-14-EP	SENT. 04 DE MAYO DEL 2016
CARLOS ROMEO VERA MANESES	802	EDISSON EDUARDO LOPEZ TAPIA	715	1465-15-EP	AUTO. 10 DE MAYO DEL 2016

Total de Boletas: **(3) tres**

QUITO, D.M., 11 de mayo del 2016

Ab. Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 11 MAYO 2016
Hora: 16:03
Total Boletas: 3

Jair Dalgo

De: Jair Dalgo
Enviado el: miércoles, 11 de mayo de 2016 16:11
Para: 'johnnyvalverdeanchundia@gmail.com'; 'juristaslex@hotmail.com'; 'jaz_jan@hotmail.com'; 'torreszapatalaw@gmail.com'; 'judithpimentel@hotmail.com'; 'jimenezcc@hotmail.com'; 'cardenaslawyer@yahoo.com'
Asunto: SE NOTIFICA SENTENCIA DE 04 DE MAYO DEL 2016
Datos adjuntos: 150-16-SEP-CC (1201-14-EP).pdf

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL

Caso No. 1201-14-EP
Registro No. 4501

Origen:	PEDRO ALARCON VEGA	**Número oficio:**	MEMO 0334-CCE-SG-G-2016
	EXPERTO CONSTITUCIONAL JURISDICCIONAL	**Fecha oficio:**	13 de Mayo de 2016
	CORTE CONSTITUCIONAL	**Fecha Recibo:**	16 de Mayo de 2016 10:31:00
Número Guía		**Anexos:**	2 FOJAS
Usuario Actual	jdalgo		
Hojas	UNA		

PETICIÓN

REMITE NOTIFICACIONES.

HISTORIAL DOCUMENTO:

FECHA REGISTRO	FECHA RECEPCION FISICA	USUARIO ENVIO	OBSERVACIONES ENVIO	USUARIO RECIBIO
16-05-2016 10:33:50	16-05-2016 10:31:00	jcarrera	PARA CONOCIMIENTO	jdalgo

OBSERVACIONES

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

MEMORANDO No. 0334-CCE-SG-G-2016

PARA: Dr. Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

DE: Ab. Pedro Alarcón Vega
Experto Constitucional Jurisdiccional

ASUNTO: Entrega de notificación

FECHA: Guayaquil, 13 de mayo de 2016

Para los fines legales pertinentes, cumplo con remitir a Usted, la documentación aportada en donde se constata el fiel cumplimiento de los recibidos de las notificaciones enviadas a este despacho, correspondiente a la causa constitucional No. 1201-14-EP, mismas que detallo a continuación:

CAUSA No. 1201-14-EP

- Oficio No. 2191-CCE-SG-NOT-2016, dirigido a los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas.

-Guía de casilleros judiciales No. 300, en la sala de sorteos y casilleros judiciales de Guayaquil.

Atentamente,

Ab. Pedro Alarcón Vega
Experto Constitucional Jurisdiccional
CORTE CONSTITUCIONAL
MMJ/RG

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL
DOCUMENTOLOGÍA
Recibido el día de hoy 16 MAY 2016
a las 10:31
Por: JCS
Anexos: 8 Fojas
f.) SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
OFICINA REGIONAL PARA GUAYAS, SANTA ELENA, BOLÍVAR, LOS RÍOS, GALÁPAGOS.

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 11 de mayo del 2016
Oficio 2191-CCE-SG-NOT-2016

Señores
JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS
Guayaquil.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia de 150-16-SEP-CC, de 04 de mayo del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1201-14-EP, presentada por: Johnny Borys Valverde Anchundia. De igual manera devuelvo el juicio de tenencia **6084-2012**, constante en 809 fojas de la primera instancia y el juicio **09131-2013-1247**, constante en 273 fojas de la segunda instancia.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS

SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS

Juez(a): ALVARADO LUZURIAGA ANDRES EDUARDO

No. Juicio: 09131-2013-1247(1)

Recibido el día de hoy, jueves doce de mayo del dos mil dieciseis , a las catorce horas y veinticuatro minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR - OF N °2191-CCE-SG-NOT-2016, quien solicita:

* CONTESTACION DE OFICIOS

En una hojas y se adjunta los siguientes documentos:

1. Oficio (ORIGINAL)
2. CAUSA N° 09131-2013-1247 EN 08 CUERPOS DE PRIMERA INSTANCIA (609FS) Y 03 CUERPOS DE SEGUNDA INSTANCIA (274FS) (ORIGINAL)
3. 01 FOJA (COPIA SIMPLE)
4. 11 FOJAS (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)

ALMEIDA RODRIGUEZ MIRNA VALENTINA

RESPONSABLE DE SORTEOS

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES GUAYAQUIL No. 300

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		LUCILA MARIBEL RAMÍREZ	1938; 1589 Y 588	1201-14-EP	SENT. 04 DE MAYO DEL 2016

Total de Boletas: **(3) TRES**

QUITO, D.M., 11 de mayo del 2016

Ab. Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

CONSEJO DE LA JUDICATURA
KELLY ALAVA Q.
12 MAY 2016
03
OFICINA DE SORTEOS Y CASILLEROS

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador